



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 2020-0160 (2020-0266-01 S.I.)
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MESINO REYES
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE SOLEDAD (IMTTRASOL)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, en contra del fallo de primera instancia proferido el 08 de octubre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ALBERTO MESINO REYES, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTTRASOL), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición con fundamento en los siguientes:

HECHOS

“1-El día 3 de febrero de 2.020, presenté petición, solicitando certificación laboral en formato CETIL de los siguientes cargos:

1.2-Certificado laboral del cargo de asesor jurídico en el periodo comprendido de julio 9 de 2003 hasta septiembre 9 de 2003

1.3-El objeto de la petición es para aportarlo a COLPENSIONES, para efectos de los trámites de pensión que exige como requisito

2- Hasta la presente la entidad pública accionada no ha dado respuesta a la petición, violando y vulnerando derechos fundamentales y constitucionales de petición y de la seguridad social en pensión

PRETENSIONES

Solicita el actor el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada a resolver su derecho de petición.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto calendarado 24 de septiembre de 2020, ordenándose oficiar a la entidad accionada a fin de que rindieran informe sobre los hechos de la acción de tutela. En dicha actuación, se resolvió la vinculación y debida notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

INFORME ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

La doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, al rendir informe señala:

“(..). De acuerdo a lo anterior se puede inferir que las pretensiones objeto de la acción constitucional no pueden ser resueltas por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta al INST. MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD toda vez que el accionante solicita vía tutela se proceda a dar respuesta a derecho de petición elevado ante dicha entidad en el cual solicita a la misma certificación cetil del cargo de asesor jurídico desempeñado por el accionante en dicha entidad, situaciones que por demás son

desconocidas por parte de esta administradora y que no hacen parte del resorte de su competencia.

Adicional a esto, se verifica el historial del ciudadano en nuestras bases de datos del accionante verificando que no se evidencia comunicación externa recibida y/o petición relacionada con los hechos y pretensiones de la tutela ante esta Administradora de Pensiones, ni se evidencia tampoco prueba que aporté dentro del traslado el accionante que desvirtúe esta situación. (...)

Por todo lo anterior, solicitamos se desvincule de acción tutelar y se nos libere de la obligación alguna frente a las obligaciones a las cuales el señor CARLOS ALBERTO MESINO REYES, pretende ser beneficiario en la presente acción constitucional, en vista que COLPENSIONES ha garantizado todos los derechos fundamentales exigidos por el accionante a esta entidad. (...)

INFORME INSTITUTO MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTTRASOL).

El señor JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO, en calidad de Director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTTRASOL) rindió informe en los siguientes términos:

“(...) Sucede que IMTTRASOL, suministró respuesta congruente y de fondo al petente. La respuesta se le colocó en conocimiento, esto es, se le envió al E-mail: mesino.reyes@hotmail.com y no fue posible llevarla o enviarla a la Carrera 8G No, 36B-40 barrio el Campito de Barranquilla a través de empresa de mensajería, por imposibilidad física a raíz de las medidas nacionales y locales para mitigar el covid. 19.

Finalmente, su excelencia, acorde a los hechos planteados, es evidente e inobjetable, que las pretensiones de la Acción de Tutela están llamadas a No prosperar, puesto se configuran la INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR A CARGO DEL IMTTRASOL, INEXISTENCIA E LA AMENAZA O VULNERACION DE LOS DERECHOS alegados. En consecuencia, solicito se ordene el archivo de la presente tutela, por carencia actual de objeto al configurarse el hecho superado”. (...)

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 19 de agosto de 2020, resolvió la solicitud de amparo así:

“PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, deprecado por el señor CARLOS ALBERTO MESINO REYES, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por presentarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el señor CARLOS ALBERTO MESINO REYES, en calidad de accionante dentro de la presente solicitud de amparo, procedió a impugnarla en los siguientes términos:

“El fallo de tutela niega el derecho fundamental de petición como hecho superado en razón que el accionado manifestó dar repuesta el día 29 de septiembre de 2020.

Las sentencias T-077-2018, T-206-2018 ha manifestado que el derecho de petición su repuesta debe ser de fondo, oportuna congruente y tener notificación efectiva.

El derecho de petición de febrero 3 de 2020 fue solicitando en formato CETIL, la certificación laboral del periodo julio 9 a septiembre 9 de 2003.

La respuesta de la petición fue negando la certificación con fundamento en el artículo 2.2.9.2.2.2 del decreto 726 de 2018.

Este decreto taxativamente está señalando la obligación que tienen las entidades de certificar tiempo laborados o cotizados, por lo tanto es un deber de la entidad pública accionada de entregar la certificación, ya que negarla es violar el derecho fundamental y constitucional al derecho de petición.

Ahora efectivamente esta CETIL no aplica para COLPENSIONES, cuando dicho tiempo estén incluido en el archivo central masivo de colpensiones, de las entidades que cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES.

En el caso del accionado el tiempo laborado del cual se solicitó la certificación laboral en formato CETIL, no fue cotizado ni cancelado a COLPENSIONES, razón por la cual el accionante al no aparecer ese tiempo cotizado en COLPENSIONES, es que se solicita el formato CETIL, para que sean incorporadas para efectos de la pensión del accionante.

Es decir que el accionado en su respuesta fue evasiva, no respondió de fondo lo solicitado y además porque la misma ley exige el formato CETIL, tal como consta en la norma del cual la transcribo, para que se evidencie que cuando el empleador omite el pago de la seguridad social en pensiones al fondo de pensiones, por supuesto que este no va estar reflejado en las semanas cotizadas en el fondo de pensiones COLPENSIONES como es el caso concreto.

Y en ese sentido se solicita el formato CETIL de la certificación laboral para que sea incorporada en la totalidad de las semanas cotizadas en COLPENSIONES.

Igualmente la omisión en el no pago de la seguridad social en pensiones además de tener una acción disciplinaria también lo es penal.

Por lo que además de violar el derecho fundamental, también están inmerso en acción disciplinaria y penal del mismo funcionario que expidió la certificación negándola, que es el mismo encargado de pagar la seguridad social en el año 2003, cuando el accionante estaba trabajando. Es decir este funcionario era el encargado de la jefatura del departamento administrativo y financiero del accionado.

*Artículo 2.2.9.2.2.2. **Ámbito de aplicación del Sistema CETIL.** La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Médica con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás Entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y*

Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.

La presente sección no aplica a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en relación con la expedición de certificaciones de semanas cotizadas al ISS y/o Colpensiones frente a los cUéjiles se utiliza la información contenida en el archivo laboral masivo certificado por dicha entidad, sin perjuicio de que expida certificaciones individuales para los ciudadanos. Tampoco requerirán expedir certificaciones a través del Sistema CETIL las entidades que cotizaron al ISS hoy Colpensiones, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en el archivo laboral masivo de Colpensiones o de las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.”

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra el INSTITUTO MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTRASOL) vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por el señor CARLOS ALBERTO MESINO REYES, quien asegura que no ha sido resuelta su solicitud del 02 de febrero de 2020? ¿Es procedente este mecanismo constitucional para tal fin? ¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por el artículo 15, 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T- 138-2017 y entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

MÍNIMO VITAL. La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el señor CARLOS ALBERTO MESINO REYES, quien asegura que no ha sido resuelta la solicitud formulada el 02 de febrero de 2020 ante el accionado INSTITUTO MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTRASOL) en el que solicita una certificación laboral en formato CETIL.

Por su parte, el organismo de tránsito accionado asegura haber dado trámite a la petición del actor el 29 de septiembre de 2020 notificándola al correo electrónico aportado por el actor el mesino.reyes@hotmail.com, lo que en efecto se evidencia en el archivo denominado “*Parte 8-escrito de respuesta del transito-.pdf*” obrante al archivo comprimido contentivo del expediente digital.

En dicha respuesta, se señalan las razones por las cuales no es posible proceder al envío de la certificación laboral en formato CETIL por cuanto su vínculo laboral fue en vigencia de la Ley 100 de 1993 y no en las cajas de previsión social y/o fondos territoriales, señalando de igual forma las razones y motivaciones de Ley para ello, respuesta que a juicio del Despacho resulta congruente, de fondo y debidamente notificada al correo aportado para ello, independientemente de si dicha respuesta resulta favorable o no a las pretensiones del actor, por lo tanto consideramos que no existe transgresión alguna al derecho fundamental de petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Cosa distinta sería que el accionante no se encuentre de acuerdo con lo expuesto en la respuestas de marras, pero como se sabe no es obligación de la entidad receptora del derecho de petición acceder a las pretensiones del petente, por el contrario la obligación es responder como a bien lo tengan, siempre y cuando se cumplan los requisitos antes descritos, en virtud de lo cual se confirmará en todas sus partes la decisión de primera instancia proferida el 08 de octubre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ALBERTO MESINO REYES, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTTRASOL) que resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 08 de octubre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ALBERTO MESINO REYES, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTTRASOL), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94bc5739f6babc1a83c23e7b441f6579d46f306d36034aa7abbe5964adfb9877

Documento generado en 20/11/2020 11:04:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>